

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

Gobierno de la provincia de Zaragoza. Circular.

En la Gaceta de Madrid número 67, correspondiente al 8 del actual se halla inserto lo siguiente:

Ministerio de la Gobernacion.
EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

Previendo que llegaría el momento de levantar el estado de sitio en que se encuentra la Monarquía, el Gobierno de V. M. ha dedicado su atención á la ley actual de imprenta; y estudiando los efectos que ha producido, se ha penetrado de lo ineficaz que es para evitar el desarrollo de las agitaciones revolucionarias. Resuelto á combatir las vigorosamente sean cuales fueren las formas de que se revistan, se ha decidido á arrostrar en este punto, como en otros, cuantas responsabilidades considere necesarias para la consecucion de tan noble objeto. Fundado en esta resolucion el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo á que pertenece, considera indispensable sustituir la ley de Imprenta hoy vigente con otra en que se acuda á la necesidad de orden y de represion á que ha dado por desdicha origen la rebelde actitud de ciertos partidos; y á fin de realizar este propósito, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 7 de Marzo de 1867.

Señora: A. L. R. P. de V. M.
Luis Gonzalez Brabo.

Real decreto.

De conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Regirá como ley del reino el adjunto proyecto de ley sobre libertad de imprenta hasta obtener la aprobacion de las Cortes, á las que será presentado en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á 7 de Marzo de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

Proyecto de ley sobre libertad de Imprenta.

TITULO PRIMERO.

DE LOS IMPRESOS.

Artículo 1.º Es impreso para los efectos de esta ley todo pensamiento manifestado con palabras fijadas sobre cualquier materia por medio de la imprenta, por los de la litografía y fotografía ó por cualquier otro procedimiento.

Art. 2.º Los impresos se dividen en libros, folletos, periódicos, hojas sueltas y carteles.

Se entiende por libro todo impreso que sin ser periódico reuna en un solo volumen 200 ó mas páginas.

Por folleto todo impreso que sin ser periódico reuna en un solo volumen más de 25 páginas ó menos de 200.

Por periódico toda serie de impresos que salgan á luz una ó mas veces diarias, ó por intervalos de tiempo que no escedan de 60 dias con título constante ó variado, ó uno diverso en cada número ó entrega.

Es hoja suelta todo impreso que sin ser periódico tenga una ó mas páginas sin exceder de 25.

Es cartel todo impreso ó manuscrito destinado á fijarse en un paraje público.

Art. 5.º Son clandestinos:

1.º Los impresos que procedan de una imprenta que no reunan las circunstancias prescritas en el art. 6.º del Real decreto de 2 de Abril de 1852, ó las que en adelante se prescriban para estos establecimientos.

Las litografías y cualesquiera otros establecimientos de estampacion serán considerados como imprenta para los efectos de esta ley.

2.º Los que no espresen el título legal del establecimiento en que hayan sido impresos, el nombre y apellido del impresor, y el pueblo y año de la impresion.

3.º Los que se publiquen sin las formalidades que esta ley previene.

4.º Los carteles que se fijen sin haber dado conocimiento de ellos á la Autoridad.

5.º Los escritos sujetos á la autorizacion previa de la Autoridad eclesiástica que se den á luz sin este requisito.

TITULO II.

DE LA PUBLICACION DE LOS IMPRESOS.

Art. 4.º No podrá publicar e impreso alguno sin dar conocimiento previo al Gobernador de la provincia y al Juez que deba conocer en los delitos de imprenta. El aviso se dará por escrito: lo firmará el editor, con espresion del lugar de su naturaleza, de su vecindad, residencia y de las demás circunstancias que se necesitaren para determinar su identidad; y se designará el título que haya de llevar el impreso, el nombre del impresor y las señas de su establecimiento. Si la publicacion hubiere de ser periódica, se espresará además el nombre del director de la misma y la casa donde se establezca la redaccion, y habrá de consignarse previamente un depósito de 4000 escudos en metálico, ó su equivalente segun la cotizacion del dia en títulos de la Deuda consolidada.

De toda alteracion que posteriormente se haga en cualquiera de estas circunstancias se dará tambien conocimiento oportunamente á las dos Autoridades mencionadas.

Art. 5.º Dos horas antes de ponerse en circulacion cualquier impreso se entregarán dos ejemplares en el Gobierno de la provincia si se publicare en la capital de ella, ó en la Alcaldia del pueblo si no fuese capital: otros dos en el domicilio del Juez de primera instancia de imprenta, ó en el del Juzgado ordinario respectivamente; y otros dos al fiscal de imprenta ó al del Juzgado. El Gobernador ó la persona en quien al efecto delegase este sus facultades, ó el Alcalde si la publicacion se hiciese en pueblo que no sea capital, estampará el sello del Gobierno en un recibo que se entregará al que presente el impreso, espresando la hora en que se hiciese la entrega. En los ejemplares que hayan de quedar en poder, tanto del Gobernador co-

mo del Juez, ó del Alcalde y del Fiscal, se expresará tambien la hora del recibo de los mismos.

En cada edicion de un mismo impreso deberán cumplirse estas formalidades.

Art. 6.º Si en algun impreso se dejasen blancos para ser cubiertos en pueblos distintos de aquel en que se publicase su primera edicion, lo que se imprimiere en dichos blancos se considerará como un impreso nuevo y sujeto por consiguiente á las prescripciones establecidas para la publicacion de todo impreso.

Art. 7.º El Gobernador ó el Alcalde, si la publicacion se hiciese en pueblo que no sea capital de provincia, podrán resolver de oficio ó á instancia del Promotor fiscal, que se prohíba la venta y distribucion de todo impreso, sea ó no periódico, en que se cometa alguno de los delitos que marca esta ley, ó en que á su juicio se contengan ideas, doctrinas, relaciones de hechos ó noticias ofensivas á la religion católica apostólica romana, al Rey, á la Constitucion del Estado, á los miembros de la familia Real, al Senado, al Congreso de los diputados, á los Soberanos extranjeros si en los respectivos países se observase sobre este punto reciprocidad, á las Autoridades, ó que tiendan á relajar la disciplina del ejército, ó á alterar el orden público, ó sean contrarios á moral ó á la decencia.

Tambien podrá acordarse la prohibicion de la publicidad de los impresos en que se cometa injuria ó calumnia manifiestas contra particulares ó corporaciones siempre que el interesado lo reclame con motivo justo en concepto de la Autoridad.

Para el mejor desempeño de este servicio, se pondrán á las órdenes de las Autoridades civiles los funcionarios que el Gobierno estime conveniente.

Art. 8.º Cuando un impreso sea suspendido ó detenido, podrá el autor ó editor del mismo reclamar ante el Ministro de la Gobernacion contra la recogida ó detencion de aquel.

Art. 9.º Acordada la detención ó recogida del impreso, se comunicará á su autor ó editor, buien en el término preciso de 48 horas podrá pedir la denuncia; y si no lo hiciese, se entenderá que ie ha conformado con la recogida.

Si se pidiera la denuncia y el impreso fuese periódico, el depósito responderá de la multa que se impusiere y de las resultas del proceso hasta donde alcance, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 42 de esta ley.

Si no fuere diario, se constituirá una fianza de 800 á 1,600 escudos para responder de dichas resultas.

Art. 10. Cuando la Autoridad civil acuerde la detención ó recogida, y el autor ó editor obtien por la denuncia, se pasará inmediatamente al Juez de imprenta el conocimiento del negocio para que instruya el correspondiente proceso en la forma que establecen las leyes vigentes para los demás delitos comunes.

Art. 11. A pesar de la facultad de optar por la denuncia que se concede al autor ó editor del impreso el art. 9.º, podrá disponer, si así lo estima la Autoridad civil y con acuerdo del Consejo de Ministros, que las vistas se efectúen á puerta cerrada, prohibiéndose la publicación de la defensa si hubiere motivo fundado para creer que por medio de la publicidad se intenta producir alarma ó escándalo, ó excitar las pasiones.

TITULO III
DE LAS PERSONAS RESPONSABLES
DE LOS IMPRESOS.

Art. 12. Para los efectos de esta ley, son responsables como autores del impreso el autor del mismo si fuese habido, ó en su defecto el editor ó el director, y como cómplice el impresor segun los artículos 12 y 15 respectivamente del Código penal.

La imprenta, sus enseres y efectos, y los de la redacción en los periódicos, quedarán, además del depósito, especialmente afectados con preferencia á todo otro acreedor, sea cualquiera su título, á las responsabilidades judiciales ó gubernativas que emanen de abusos, en los impresos observándose en todo lo demás que no se oponga á esta ley y sea aplicable á los delitos y faltas que son objeto de la misma, lo que respecto á las responsabilidades civiles y pecuniarias se establece así en el libro 1.º, tit. 2.º, capítulo 2.º, como en la sección segunda del tit. 5.º, artículos 46 y siguientes, y en el título 4.º del Código penal.

Si el dueño del establecimiento en que se hiciera la impresión se incapacitare por cualquier causa, se suspenderá la publicación hasta que se cumpla con lo prescrito en el art. 5.º.

Art. 13. Se tendrá por autor de un impreso á la persona á quien legalmente se probare haber producido el original que haya servido para la impresión. Las traducciones serán consideradas como producciones originales.

Será director el que resultare legalmente haber dispuesto la publicación en los impresos periódicos.

Será editor el que resultare legalmente haber costeado y dispuesto la publicación de impresos no periódicos.

Será impresor el dueño del establecimiento en que resulte que se ha hecho la impresión, reuna ó no las condiciones expresadas en el art. 5.º.

Art. 14. En los impresos clandestinos se considerarán como autores de los delitos que en ellos se cometieren los que resultaren ser autor, editor ó impresor, y todos los que de cualquier modo hubiesen contribuido á sabiendas á la publicación y circulación del impreso.

TITULO IV
DE LOS DELITOS.

Art. 15. Se considerará consumado el delito por medio de la imprenta cuando el impreso haya tenido publicidad.

Art. 16. La fijación de un impreso en parage público, la remisión por el correo de cuatro ó ó mas ejemplares, la entrega de los mismos en alguna librería, ú otro establecimiento son circunstancias que constituyen igualmente publicidad.

Se entiende que, ha tenido publicidad el impreso cuando se ha comunicado á mas de 10 personas fuera de los operarios del establecimiento tipográfico en el que se haya verificado la impresión, no comprendiéndose entre ellas las Autoridades á quienes deben entregarse antes de publicarlos.

En los casos de duda acerca del número de las personas que tuvieren conocimiento del impreso publicado, se graduarán á razón de tres individuos por cada ejemplar que resulte haberse distribuido.

Art. 17. Se pueden cometer delitos por medio de la imprenta:

- 1.º Contra la religion.
- 2.º Contra la persona ó dignidad del Rey.
- 3.º Contra la seguridad del Estado.
- 4.º Contra el orden público.
- 5.º Contra la sociedad.
- 6.º Contra la moral pública.
- 7.º Contra la autoridad.
- 8.º Contra los soberanos extranjeros.
- 9.º Contra los particulares.

Art. 18. Se comete delito contra la religion.

- 1.º Atacando ó ridiculizando la religion católica apostólica romana y su culto.
- 2.º Ofendiendo el sagrado carácter de sus ministros.

5.º Escitando á la abolición ó cambio de la misma religion, ó á que se permita el culto de cualquier otra.

Art. 19. Se comete delito contra la persona ó dignidad del Rey:

1.º En los escritos que atacaren, ofendieren ó deprimieren la sagrada persona del Rey, su dignidad, sus derechos ó sus prerogativas, sea cual fuere la forma en que esto se haga, ya directa, ya indirectamente por medio de alusiones ó en sentido figurado.

2.º En los que atacaren, ofendieren ó deprimieren en algun modo ó de cualquier forma, directa ó indirectamente ó por medio de alusiones, las personas, la dignidad, los derechos de todos ó de algunos de los individuos de la Real familia.

Art. 20. Delinquirán contra la seguridad del Estado:

1.º Los escritos que atacaren la Constitución de la Monarquía, los que provocaren directamente á destruir ó establecer otra clase de Gobierno, aunque sea temporal, que el prescrito en aquella; los que tendieren á impedir que se reúnan las Cortes, á hacer que se disuelvan ilegalmente, ó á la reunión de asambleas de cualquier duración, carácter y título que se proponga ejercer las facultades de las Cortes ó las prerogativas de la Corona.

2.º Los que atacaren la legitimidad de los Cuerpos Colegisladores, se dirigieren á coartar su libertad ó la de sus individuos, ó á deprimir su dignidad y prestigio.

3.º Los que se propusieren por objeto relajar la disciplina ó la fidelidad del Ejército y de la Armada.

Art. 21. Delinquirán contra el orden público:

1.º Los que publicaren máximas ó doctrinas dirigidas á turbar la tranquilidad del Estado.

2.º Los que publicaren, aunque sea en forma dubitativa, noticias falsas de las que pueda resultar algun peligro para el orden público, ó daño á los intereses ó al crédito del Estado.

3.º Los que incitaren á la desobediencia de las leyes y de las autoridades constituidas.

4.º Los que tuvieren por objeto promover ó avivar rivalidades entre cuerpos ó clases del Estado.

Art. 22. Delinquirán contra la sociedad:

1.º Los escritos en que se hiciera la apologia de acciones calificadas por la ley como criminales.

2.º Los dirigidos á propagar doctrinas contrarias al derecho de propiedad, ó á procurar el despojo de unas clases por otras.

Art. 23. Delinquirán contra la moral pública.

1.º Los que publicaren impresos en se trate de asuntos religiosos sin la correspondiente autorización, cuando esta sea ne-

cesaria segun las leyes del reino.

2.º Los que publicaren escritos contrarios á la moral, á las buenas costumbres y á la decencia.

3.º Los que publicaren impresos clandestinos.

Art. 24. Delinquirán contra la autoridad:

1.º Los escritos en que se publiquen hechos injuriosos ó calumniosos contra los funcionarios públicos, individual é colectivamente considerados.

2.º Los que supongan malas intenciones ó falta voluntaria de rectitud ó imparcialidad en los actos oficiales.

3.º Los que ridiculicen los actos oficiales ó las personas de los funcionarios públicos por medio de burlas ó sátiras ofensivas, caricaturas, semblanzas, ó de cualquier otro modo que revele por el parecido ó por otros signos la personalidad del individuo.

4.º Los que en que se den á luz sin autorización previa conversaciones reservadas ó particulares, ó correspondencia privada ó confidencial habida con algun funcionario público.

5.º Aquellos en que se publiquen disposiciones, acuerdos ó documentos oficiales sin la debida autorización antes que hayan tenido publicidad legal.

Art. 25. Delinquirán contra los Soberanos extranjeros:

1.º Los que injuriaren á las personas de los Monarcas ó Jefes superiores de otros Estados, sus Embajadores ó Agentes diplomáticos.

2.º Los que en tiempo de paz escitaren á la rebelion á los súbditos de otros Estados.

Art. 26. Delinquirán contra los particulares:

1.º Cuando se los calumniasen ó injuriaren, ya manifestamente, ya por medio de alegorías, caricaturas, emblemas ó alusiones.

2.º Cuando se publicaren sucesos, asuntos, cartas ó documentos privados de las familias ó de las personas, ó se aludiese á ellos no teniendo previa autorización escrita de los interesados.

Art. 27. No se cometerá delito:

1.º En los escritos en que se publicare ó censurase la conducta oficial ó los actos de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos, si los escritos estuvieren redactados con decoro y siempre que las imputaciones que se hicieren no fueren calumniosas.

2.º En los escritos en que se revelare alguna conspiracion contra la seguridad del Estado ó cualquier atentado contra el orden público.

En este último caso, los responsables del escrito estarán obligados á probar la certeza de sus asertos.

TITULO V.

DE LAS PENAS.

Art. 28. Los delitos cometidos por medio de la imprenta contra la Religion, contra la persona ó dignidad del Rey y contra la seguridad del Estado, que se comprenden en los artículos 18, 19 y 20 de esta ley, se castigarán con la pena de prision menor (de cuatro ó seis años) y multa de 1.200 á 3.600 escudos.

Los cometidos contra el órden público y contra la sociedad comprendidos en los artículos 21 y 22, se castigarán con la pena de prision correccional (de 7 á 36 meses), y una multa de 1000 á 3000 escudos.

Los delitos contra la moral pública comprendidos en el art. 23 y los cometidos contra la autoridad comprendidos en el 24, se castigarán con la pena de arresto mayor (de uno á seis meses), á prision correccional (de 7 á 36 meses) y una multa de 500 á 1000 escudos.

Cuando por el escrito clandestino se cometiere delito al que la ley imponga pena mas grave que estas, la circunstancia de la clandestinidad se considerará como agravante para la imposicion del máximo de la pena señalada al delito.

Los delitos contra soberanos extranjeros comprendidos en el art. 25 se castigarán con la pena de arresto mayor (de uno á seis meses) y una multa de 400 á 800 escudos.

La aplicacion de este párrafo y la del art. 25 solo se hará en los casos en que la nacion extranjera contra cuyo soberano se haya delinquido corresponda con la mas rigurosa reciprocidad relativamente á nuestro Soberano.

Los delitos contra particulares comprendidos en el párrafo primero del art. 26 se castigarán con la pena de arresto mayor (de uno á seis meses), á prision correccional (de 7 á 36 meses) y multa de 200 á 1.500 escudos.

Los comprendidos en el párrafo segundo del art. 26, se castigarán con la pena de arresto mayor (de uno á seis meses) y con la multa de 100 á 1000 escudos.

Los ofendidos por estos delitos podrán además ejercitar la accion de indemnizacion de daños y perjuicios, con arreglo á las prescripciones del Código penal.

No podrá concederse indulto por los mencionados delitos sin que otorgnen antes su perdón por escrito las personas ofendidas.

Art. 29. Los cómplices ó encubridores de los delitos ó faltas que se cometan por medio de la imprenta sufrirán la penalidad que les corresponda, partiendo de los tipos que fija esta ley para los autores, y observando las reglas de aplicacion que establece el Código penal.

Art. 30. Todo periódico que hubiere sido tres veces denunciado y condenado por haber cometido cualquiera de los delitos comprendidos en esta ley quedará definitivamente suprimido.

Cuando haya sido prohibida la circulacion de un impreso ó periódico por tres veces con consentimiento del responsable del mismo por no haber optado para la denuncia, quedará suspensa la publicacion por dos meses.

Si trascurrido este plazo el impreso vuelve á salir á luz y sufre otra prohibicion consentida ó una denuncia á la que siguiere condena, quedará suspenso por tres meses; y si despues de este tiempo volviere á publicarse y sufre otra prohibicion tambien consentida, ó fuere denunciado y condenado, quedará definitivamente suprimido.

Art. 31. La prescripcion de las penas tendrá lugar en las afflictivas á los 15 años; en las correccionales á los 10, y en las leves á los 5, principiando el término de la prescripcion desde que se notificare la sentencia que cause la ejecutoria en que la misma pena se imponga.

Para que tenga lugar la prescripcion es preciso que el sentenciado no haya durante el término de ella cometido delito, ni ausentádose de la Península é islas adyacentes.

Las penas meramente pecuniarias prescribirán á los dos años.

Art. 32. La impresion de un escrito abusivo sujeta al responsable de ella á la penalidad correspondiente inferior en un grado que á aquel se imponga.

Art. 33. Cuando el responsable de una multa fuere insolvente, sufrirá la prision que corresponda con arreglo al Código penal.

TITULO VI.

DE LOS TRIBUNALES DE IMPRENTA.

Art. 34. Los Jueces de primera instancia del fuero comun son los encargados de instruir las causas que procedan por los delitos de imprenta.

Art. 35. En Madrid habrá un Juez especial de imprenta, con categoría y sueldo iguales á los que disfrutaban los demás Jueces de primera instancia de dicha poblacion.

En los demás pueblos ejercerá este cargo el Juez ordinario, y donde hubiere dos ó más el que designare el Gobierno; y si no se hiciere designacion el decano de los mismos.

Art. 36. El Ministerio fiscal se ejercerá en Madrid por un fiscal de imprenta con la categoría, sueldo que disfrutaban los promotores fiscales de Madrid y una gratificacion de 6.000 rs. anuales para gastos de escritorio.

Los Promotores fiscales de los Juzgados correspondientes desempeñarán el mencionado cargo

en los demás pueblos.

El Juez y el fiscal especial de este ramo son de libre eleccion y los nombrará el Gobierno por conducto del Ministro de la Gobernacion pero deberá recaer el nombramiento en Abogados que cuenten por lo menos 4 y 5 años respectivamente de ejercicio.

TITULO VII.

DEL PROCEDIMIENTO EN LOS DELITOS DE IMPRENTA.

Art. 37. La instruccion de estos procesos principiará, bien de oficio por la iniciativa del respectivo Juez de imprenta, bien por escitacion de la autoridad civil ó por denuncia del fiscal del ramo.

Art. 38. En la instruccion de estas causas se observará el mismo procedimiento establecido para las ordinarias, procurando que la sustanciacion sea tan pronta y rápida como lo permitan la fijacion de los hechos y de las ideas y el esclarecimiento de la verdad.

Art. 39. La prision de los procesados durante la sustanciacion de estas causas se ajustará en un todo á lo prescrito en las reglas 25 á 37 de la ley provisional para la aplicacion del Código entendiéndose derogado para esta clase de delitos el Real decreto de 30 de Setiembre de 1855.

Art. 40. No reconoce la ley fuero alguno especial ni privilegiado en materia de delito de imprenta, pero los militares que delinican por medio de esta quedan sujetos á la ordenanza del ejército. Asimismo serán juzgados por los Tribunales que establece la ordenanza, pero con sujecion á la penalidad marcada en esta ley, los escritos que tiendan á relajar la fidelidad y disciplina de la fuerza armada de algun modo que no esté prescrito en las leyes militares.

Art. 41. De los fallos del Juez se puede apelar ante la Audiencia del territorio, y usar de todos los recursos que la legislacion comun autoriza en los demás juicios criminales.

TITULO VIII.

DE LA PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL CONTRA LOS DELITOS DEFINIDOS EN ESTA LEY.

Art. 42. En los delitos que son objeto de esta ley, la accion penal prescribe por 60 dias cuando dichos delitos hubiesen sido cometidos por un periódico; por 90 cuando se hubiesen cometido en un folleto, y por 120 cuando se hubieren cometido en un libro.

Por los delitos de injuria ó calumnia la accion penal prescribirá en el término de 3 meses cuando los injuriados ó calumniados residiesen en la Península é islas adyacentes.

Los términos espresados principiarán á correr desde el dia de la publicacion del impreso.

Art. 43. Si el interesado residiere en las Antillas ó Filipinas,

la prescripcion será por seis meses y un año respectivamente.

TITULO IX.

DE LAS FALTAS EN MATERIA DE IMPRENTA, SU CORRECCION Y AUTORIDADES QUE HAN DE IMPONERLA

Art. 44. Se cometerán falta: 1.º Publicando en un impreso periódico hechos inexáctos, falsos ó desfigurados; pero que no constituyan delito por su gravedad ó circunstancias respecto á personas, Tribunales, corporaciones ó asociaciones autorizadas por la ley. En este caso estará obligado el periódico á insertar en uno de sus números y dentro de tres dias las rectificaciones que en término conveniente se le dirigieren.

Estas rectificaciones deberán insertarse en la misma plana é igual carácter de letra que el párrafo ó párrafos á que se refiriesen, y serán gratuitas si no escedieren del triple de impresion.

En el caso de muerte ó ausencia de la persona agraviada, tendrán igual derecho sus hijos, padres, cónyuges, hermanos y herederos.

2.º No citando en el impreso la calle y número de la casa en que está establecida la imprenta.

3.º Distribuyéndolo antes de entregar á las Autoridades los ejemplares que esta ley previene.

4.º Tratando de asuntos religiosos sin la autorizacion competente.

5.º Publicando un periódico sin haber cumplido las formalidades que esta ley exige.

6.º No publicando un periódico en el término debido las rectificaciones de que trata el párrafo 1.º de este artículo.

7.º Cuando se tratase de hacer ilusoria por cualquier medio la responsabilidad de las personas que verdaderamente incurrieren en ella, segun esta ley, por los delitos cometidos por medio de la imprenta.

Art. 45. La responsabilidad de las faltas se exigirá de las mismas personas que la de los delitos.

Art. 46. La correccion de las faltas será impuesta á los responsables de ellas por el Gobernador, ó por el Alcalde, si la falta se cometiere en un pueblo que no sea capital de provincia. La correccion de las faltas comprendidas en los párrafos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, y 7.º del art. 44, consistirá en una multa de 20 á 400 escudos.

Cuando la multa fuere impuesta por un Alcalde y pasare de 50 escudos, el interesado podrá reclamar al Gobernador, cuyo fallo será inapelable.

Cuando la impusiere el Gobernador y pasare de 500, el interesado podrá reclamar al Ministro de la Gobernacion, y de su resolucion no habrá ulterior recurso.

En ambos casos, la reclamacion

habrá de hacerse dentro de los cuatro días siguientes á la imposición de la multa.

Art. 47. La acción de la Autoridad y la de los particulares contra las faltas, espirará á los quince días de haberlas cometido.

Art. 48. El castigo de estas faltas no impedirá la persecucion de los delitos que contuviesen los impresos.

TITULO X.

DE LAS LITOGRAFÍAS, GRABADOS Y CARTELES.

Art. 49. No podrán anunciarse, exhibirse, venderse ó publicarse dibujos, estampaciones litográficas, fotográficas, grabados, estampas, medallas, viñetas, emblemas ni otra alguna produccion de la misma indole, ya aparezcan solas, ó ya en el cuerpo de algun impreso sin pasar dos ejemplares al Juez de primera instancia de imprenta; otros dos al Gobernador y otros dos al Fiscal, si el lugar en que se hubiere de publicar fuere capital de provincia; y si no fuere capital á la Autoridad local del pueblo en que se hubiere de hacer la publicacion.

Se exceptúan de esta disposicion los retratos, vistas de ciudades, paisajes y monumentos. Si alguna de estas clases de producciones contuviere detalles opuestos á la decencia, se castigará este delito como contrario á la moral pública, con arreglo al art. 28 de esta Ley.

Art. 50. Ningun cartel manuscrito, impreso, litografiado ó reproducido bajo cualquier otra forma, podrá fijarse en los parajes públicos sin previo permiso del Gobernador de la provincia ó de la Autoridad local donde el Gobernador no resida, para lo cual se entregarán á estas con dos horas de antelacion dos ejemplares y otros dos al Juez de primera instancia de imprenta ó al que hiciera sus veces.

Los escritos, grabados y los litografiados ó autografiados, quedarán sujetos á las disposiciones establecidas en esta ley para los impresos.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 51. Las disposiciones de esta ley no serán aplicables á los escritos oficiales de las autoridades. Estos quedarán sujetos á las

que tratan de la responsabilidad de los empleados.

Tampoco se aplicarán á la Gaceta de Madrid, ni á los documentos que el Gobierno ó las Autoridades publicaren.

Art. 52. Queda subsistente el previo examen de las obras dramáticas, novelas, hojas sueltas, romances, canciones, trovas, motes ú otras publicaciones análogas, impresos ó manuscritos.

Quando alguno de los citados escritos se refiriese á dogma ó moral cristiana, el Juez exigirá para permitir la publicacion la autorizacion eclesiástica.

Art. 53. El Ministro de la Gobernacion dictará los reglamentos que juzgare convenientes, relativos á la policia de los ramos de imprenta, libreria, anuncios, venta y distribucion de impresos; y el de Gracia y Justicia, por lo que depende de su Ministerio, dará las órdenes que estimare necesarias para el mejor cumplimiento de esta ley.

Art. 54. Quedan derogadas todas las leyes, reglamentos y disposiciones que se opongan á lo prescrito en la presente ley. Madrid 7 de Marzo de 1867. Luis Gonzalez Brabo.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Zaragoza 10 de Marzo de 1867.—Antonio de Candalija.

En la Gaceta de Madrid número 66 correspondiente al día 9 del actual se halla lo siguiente:

RECTIFICACION.

Al publicarse en la Gaceta de ayer el proyecto de ley sobre libertad de imprenta, se cometió un error material por la omision de una frase en el último periodo del párrafo primero art. 4.º, tit. 2.º El citado periodo deberá entenderse de este modo:

«Si la publicacion hubiere de ser periódica, se expresará además el nombre del director de la misma y la casa donde se establezca la redaccion: y si fuere política habrá de consignarse un depósito de 4.000 escudos en metálico, ó su equivalente segun la cotizacion del día en títulos de la Déuda consolidada».

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su publicidad. Zaragoza 10 de Marzo de 1867.—Antonio de Candalija.

Circular.

ELECCIONES DE DIPUTADOS A CORTES.

Cumpliendo lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 77 de la Ley de 18 de Julio de 1865, se insertan á continuacion las listas de los electores que han tomado parte en el segundo día de la votacion de Diputados á Cortes, y el resumen de los votos que ha obtenido cada candidato.

Zaragoza 12 de Marzo de 1867.—Antonio de Candalija.

DISTRITO ELÉCTORAL DE ZARAGOZA.—Seccion única.

NÚM.	NOMBRES.	CALLES.
1	D. Blas Pradells Lopez.	San Jorge 24.
2	Pedro Vicente Buil.	Manifestacion 155.
3	Manuel Lacampa Mateo.	Pignatelli 22.

4	Fernando San Juan Laborda.
5	Mariano Madre Mombiola.
6	Angel Bazan Aured.
7	Pedro Garces Navarro.
8	Mariano Alcaine Gracia.
9	Zacarias Irazoqui Marzo.
10	Marcelino Dominguez Gimeno.
11	Lorenzo Machiandiarrena Ester.
12	Silvestre Galindo Ibañez.
13	Mariano Mesonada Fatás.
14	Paulino Ferriol Aisa.
15	Miguel Ferriol Lafuente.
16	Cecilio Picapeo Aguin.
17	Mariano Latorre Oliveros.
18	Hdefonso Feringan Artazos.
19	Marcelino Tomé Carboné.
20	Joaquin Picapeo Aguin.
21	Pascual Castillo Marzo.
22	Francisco Alfayé Mesonada.
23	Miguel Gonzalez Salas.
24	Manuel Paul Cupillar.
25	Mariano Sasera Sabatier.
26	Ramon Esparza Iturralde.
27	Francisco Fita la Oliva.
28	Agustin Espua Bertol.
29	Maximiano Villa Barrios.
30	José Campos Mirabeta.
31	Manuel Losilla Ibañez.
32	Francisco Asin Ricarte.
33	Mariano Marco Buil.
34	Antonio Perales Peinado.
35	Pedro Ubeda Rubio.
36	Pedro Borja Gimeno.
37	Bruno Moreno Permisán.
38	Valentin Rocaful Salvador.
39	José Cerrada Fatás.
40	Fernando Maicas Navarro.
41	Juan Bruil Ollarburu.
42	José Maria Gimenez Cano.
43	Manuel Falo y Gracia.
44	Lucas Morales y Cabezas.
45	Manuel Noguerras Estéban.
46	Mariano Lamerced.
47	Vicente Ribera Mengaya.
48	Miguel Lobera Barbastro.
49	Manuel Barceló Badia.
50	Francisco Sanchez Garcia.
51	Mariano Grau.
52	Maximiliano Gavas Mainar.
53	Antonio Giron.
54	Mariano Laporta Julian.
55	Miguel Follos Gallardo.
56	Segundo Gracia Jaraba.
57	Manuel Asensio Gonzalvo.
58	Santiago Abadia Aguilar.
59	Ignacio Asensio Villacampa.
60	Juan de Dios Urries Arias.
61	Juan Barril Gratal.
62	Andrés Lacalle Romero.
63	José Maria Pignatelli de Aragon y Autentas, Conde de Fuentes.
64	Manuel Guardiola Meseguer.
65	Pascual Carrasco Vicente.
66	Manuel Ribera Bardalúr.
67	Julian Echénique.
68	Enrique Sanchez Muñoz Basiero.
69	Lorenzo Viscasillas Gonzalvo.
70	José Laborda Roben.
71	Carlos Ibañez Arcos.
72	José Rafael Guerra y Sureda.
73	Gumersindo Moreno.
74	Antonio Martínez Grande.
75	Rafael de Pesino y Roméo.
76	Mariano Ena y Villaba.
77	Serafin Angos.
78	Juan Francisco San Juan.
79	Tomás Bernal Asso.
80	Estéban Sanz Sorrosal.
81	Matias Panzano y Panzano.
82	Ramón Aguilar Laborda.

Príncipe 15.
Armas 8.
Torre-nueva 6.
Coso 455.
Antonio Perez 46.
Heroismo 42.
San Pablo 75.
S. Pedro Nalasco 15.
Utebo.
Id.
Id.
Id.
Id.
Id.
Id.
Id.
Id.
Id.
Id.
Id.
Las Casetas.
Id.
Heroismo 45.
Plaza Constitucion 6.
Azoque 59.
Torres de Berrellen.
Manifestacion 151.
San Jorge 49.
Parador bajo Aragon.
Manuela Sancho 25.
Rincon 5.
Plaza San Lorenzo 2.
Pilar 11.
Sitios 6.
Plaza de S. Antonio 4.
Roda 42.
Utebo.
San Jorge 40.
Coso 27.
Bruil 5.
San Pablo 54.
San Lorenzo 4.
Plaza del Pilar 11.
Jesus 8.
D. Jaime I 52.
El Burgo.
D. Jaime I 25.
Cerdan 21.
El Burgo.
Id.
Id.
Id.
Id.
Id.
Id.
Coso 35.
Independencia 4.
Coso 35.
Id. 52.
Manifestacion 152.
Montañana.
Mamblas.
Cinegio 5.
Plaza de Sas 7.
Goicoechea 19.
Montañana
Lanuzá 5.
Plaza Constitucion 3.
Estébanes 4.
Plaza del Pilar 15.
Coso 6.
Id. 61.
Flores 17.
Plaza de Sas 3.
Palomeque 8.
Sobrarbe 49.
Id. 51.
El Burgo.

85 D. Pablo Millan Foz. Alfajarines 35.
 86 Niguel Blasco Oceana. Pueblo de Alfinden.
 87 Francisco Castillon Urbanog. Id. Id.
 88 Fermín Velasco Cambra. Santiago 90.
 89 Manuel Fernandez Marcellan. San Lorenzo 44.
 90 Francisco Bernardo de Galicia Sudoma. Coso 148.
 91 Vicente Pascual Beltran. 5 de Marzo 130.
 92 Mariano Tercero Gajate. Alfoceda.
 93 Leon Guillen Sanchez. Id. Id.
 94 Mariano Tello Marco. Pilar 5.
 95 Francisco Ramirez Guerrero. Pueblo de Alfinden.
 96 Salvador Rubio Calvete. Id. Id.
 97 Antonio Alvarez. Verónica 14.
 98 Juan Salutregui Aramburen. Casta Alvarez 6.
 99 José Jordana Morera. Contamina 37.
 100 Mariano Escartin Camon. Pesp. 5.
 101 Felipe Moreno Morales. Arcadas 4.
 102 Prudencio Alcaine Nevot. Jesus 13.
 103 Felix Cantin Juara. Coso 35.
 104 Ramon Bordonaba Sabaric. San Mateo.
 105 Lorenzo Berdun Labordeta. Cerdan 58.
 106 Mariano Alcolea Llera. Pueblo de Alfinden.
 107 Pascual Lacambra Andreu. Id. Id.
 108 Ramon de Tena Alfambra. Azoque 38.
 109 Mariano Tiestos Porqué. Escuelas Pias 31.
 110 Alejandro Alvarez Sierra. Coso 204.
 111 Pablo Alvarez Delgado. Alcalá 9.
 112 Luis Zaro Ziga. Coso 82.
 113 Juan Tastas Salas. Id. 78.
 114 Tomás Rodrigo Sanz. Plaza de Tenerias 1.
 115 Antonio Deza Val. Ranas 1.
 116 Juan Barbadillo Santa Maria. Independencia 21.
 117 Felipe Uguet. Cinegio 14.
 118 Vicente Zapata Bayona. Escuelas Pias 25.
 119 Blas Cubel Bargas. Goicochea 26.
 120 Manuel Ruiz Castañeda. D. Jaime I 58.
 121 Santiago Arpal Perez. Pignatelli 80.
 122 Gerónimo Ochoa Echagüe. D. Jaime I 59.
 123 Francisco Lisbona Serrano. Dormer 13.
 124 Nicolás Ballesteros Aguilar. Plaza de La Seo 8.
 125 Gerardo Val Ainsa. Forment 9.
 126 Miguel Evaristo Buil Foz. Fuenclara 19.
 127 Jaime Loaso Gayan. Cerdan 15.
 128 Mariano Moreno Laga. Palomar 25.
 129 Pedro Lacambra Aparicio. Santiago 16.
 130 Blas Urzola Berges. El Burgo.
 131 Serapio de Gracia Uguet. Id. Id.
 132 Antonio Raya Vaguer. Id. Id.
 133 Rudesindo Boira Sanz. Sobrarbe 17.
 134 Pablo Casulla Sierra. S. Blas 20.
 135 Martin Rey Centeno. Hospital 54.
 136 Francisco Navarro Casaña. Plaza Mercado 24.
 137 Juan Fernandez Monasterio. Navarros 4.
 138 Antonio Constanzo Belse. Cereros 5.
 139 Juan Villagrasa. Fuenclara 20.
 140 Andrés Pinilla Sanchez. Martires 14.
 141 Marcos Barrau Navarro. Verónica 42.
 142 Pablo Miró Papalat. Sitios 5.
 143 Francisco Mongay Valdecara. D. Jaime I 45.
 144 Tomás Labayen Perez. Mayor 20.
 145 Joaquin Adiego Jarabo. S. Miguel 26.
 146 Cesáreo Setillos Crespo. Plaza del Pilar 21.
 147 Francisco Badia Berges. El Burgo.
 148 Andrés García Muñoz. Plaza de la Cebada 1.
 149 Miguel Senao San Juan. D. Juan de Aragon 12.
 150 Juan Estéban Forregrosa. Predicadores 76.
 151 Leandro Espui Planas. Mercado 44.
 152 Francisco Tello Layunta. Arrabal 22.
 153 Antonio Comin Torres. Palomar 14.
 154 Ramon Domingo Fernandez. Mayor 70.
 155 Luis Latorre Garcia. Lajoyosa.
 156 Antonio Abadia Espana. Mayor 44.
 157 Casimiro Latienda Menal. Lajoyosa.
 158 Marcos Latorre Bermejo. Id. Id.
 159 Gerónimo Bermejo. Id. Id.
 160 Carlos Casabona Bernal. Id. Id.
 161 Manuel Lafarga Mata. San Agustin 15.

160 D. Manuel Casabona Lagunas. Lajoyosa.
 161 Isidro Roncales Garrorena. Lajoyosa.
 162 Joaquin Coll Campos. Manifestacion 465.
 163 Francisco Vergara Zambolena. Argensola 4.
 164 José Maria Guillen Carabantes. Contamina 2.
 165 Pedro Rican Puicereus. Lajoyosa.
 166 Pedro Coll Campos. Cedro 1.
 167 Antonio Coll Campos. Cinegio 8.
 168 Teodoro Urbez Lison. Mirallos 5.
 169 Rafael Saenz Rodriguez. Bruit 1.
 170 José Maria Andreu. Coso 9.
 171 Pascual Capdevila Sancho. Torre-nueva 50.
 172 Gerónimo Banzo Viñuales. Contamina 51.
 173 Santos Aparicio Agustin. S. Andres 12.
 174 Melchor Meseguer Blasco. Pueblo de Alfinden.
 175 Santiago Pérez de Petinto. Sitios 15.
 176 Tomás Castellano Sanz. Independencia 8.
 177 Mariano Conde Conde. Zuera.
 178 Mariano Penén Sarrate. Coso 52.
 179 Bartolomé Calvete Ezquerria. Portillo 78.
 180 Valero Pardo Larralde. Lonja 5.
 181 Antonio Arnisen Valencia. Lecinena.
 182 Miguel Gimenez de Bagües. Id. Id.
 183 José Lalana Montolin. Id. Id.
 184 Pascual Marcen Marcen. Id. Id.
 185 Lorenzo Solanas Perez. Id. Id.
 186 Manuel Escanero Marcen. Id. Id.
 187 Pascual Sixto de Val. Id. Id.
 188 José Andosilla Urchaga. Id. Id.
 189 José Valero Ripollés Mozotara. Id. Id.
 190 Lucas Garcia Planas. Id. Id.
 191 Manuel Rodriguez Ruiz. Id. Id.
 192 Pedro Vontosela Rosel. Id. Id.
 193 Pedro Garate y Colmenares. Id. Id.
 194 Francisco Rancel Fernandez Pintado. Id. Id.
 195 Agustin Periu Valcels. Id. Id.
 196 José Gerebel y Quijada. Id. Id.
 197 Manuel Lisa Balduque. Id. Id.
 198 Mateo Aznar Badules. Id. Id.
 199 Mariano Ferrandez Diez. Id. Id.
 200 Pablo Ripol Solano. Id. Id.
 201 Antonio Cosiales Peiron. Id. Id.
 202 Carlos Duarte Lafont. Id. Id.
 203 Santiago Gaspar Martinez. Id. Id.
 204 Francisco Abarca Leon. Id. Id.
 205 Miguel Lezcano Ejea. Id. Id.
 206 Francisco Villarroya Millan. Id. Id.
 207 Maximiano Lozano Aleu. Id. Id.
 208 Teodoro Albar Gimeno. Id. Id.
 209 Bernardo Viota Carabantes. Id. Id.
 210 Miguel Pinilla Lopez. Id. Id.
 211 Francisco Ferguet Argueta. Id. Id.
 212 José Palomar Cebrian. Id. Id.
 213 Antonio Huertas Lera. Id. Id.
 214 José Tos Planes. Id. Id.
 215 Rafael Arroniz Alvarez. Id. Id.
 216 Custodio Carderera Lacoma. Id. Id.
 217 Manuel Garcia Mostale. Id. Id.
 218 Mariano Lombas Arizon. Id. Id.
 219 Joaquin Vicente Malo. Id. Id.
 220 Estandiao Sanchez Salvador. Id. Id.
 221 Francisco Ledesma Cabiedes. Id. Id.
 222 José Espinosa Garay. Id. Id.
 223 Victoriano Hernandez Quesada. Id. Id.
 224 Marcelo Cuallar Beguer. Id. Id.
 225 Pedro Barrau Romero. Id. Id.
 226 Abundio Moraza Ruiz de Garibay. Id. Id.
 227 Miguel Alonso Gomez. Id. Id.
 228 Victoriano Belio Bona. Id. Id.
 229 Eugenio Larroque Lopez. Id. Id.
 230 Joaquin Denis Leon. Id. Id.
 231 Ignacio Inza Perez. Id. Id.
 232 Miguel Anadon Pina. Id. Id.
 233 Antonio Cormano Vela. Id. Id.
 234 Pascual Lorente Val. Id. Id.
 235 José Martin Ballarin. Id. Id.
 236 Florencio Gracia Follos. Id. Id.

257	Francisco Zapater Gomez.	Coso 27.
258	José Hernandez Herrero.	Santiago 65.
259	Francisco de Paula Oseñalde.	Independencia 7.
240	Jorge Barber Peralta.	Id. 7.
241	Joaquin Lacambra Murillo.	San Juan 10.
242	Mariano Pascual Torres.	Santa Cruz 24.
245	Constancio Lopez Arruego.	Manifestacion 148.
244	Pablo Cristóbal Artigas.	Torre-nueva 46.
245	Antonio Banquells Rascan.	D. Jaime I 51.
246	Aniceto Vitoria Villar.	Plaza de La-Scó 5.
247	José Barrau Bardaji.	S. Pedro Nolasco 11.
248	Manuel Chacon.	Mayor 19.
249	Pedro Sierra Sierra.	Predicadores 61.
250	Eduardo Armijo Ibañez.	D. Juan de Aragon 7.
251	Juan Palacios Labrador.	Mártires 6.
252	Miguel Baeta Pardo.	Predicadores 51.
253	Miguel Soler Miguel.	D. Juan de Aragon 2.
254	Pedro Fuentes Gregorio.	Cerdán 46.
255	Ignacio Aibar Villarroya.	Lanuzá 1.
256	José Bandin Gadea.	Villanueva de Gállego.
257	Bernardo Sabater Ferriz.	Id.
258	Manuel Cabanillas Piedrafitá.	Mayor 15.
259	Manuel Ruiz del Portal.	Coso 25.
260	Raimundo Rivas Prat.	Forment 7.
261	Jesus de Lafiguera y Orna.	Coso 56.
262	Santiago Lobera Morellon.	San Andrés 4.
263	Marcelino Laboz Beltran.	Plaza Mercado 25.
264	Juan Sanchez Toran.	San Pablo 51.
265	Juan Crisóstomo Lopez Arruego.	Manifestacion 148.
266	Manuel Arias Broto.	D. Alfonso I 19.
267	Francisco de Castro Juan.	Santa Engracia 1.

RESUMEN.

D. Mariano Nougues Secall.	178	Jacobo de Olleta.	1
Jacobo Gonzalez Arnao.	174	Cándido Lorbes.	1
Pablo Morales y Marcen.	87	Emilio Castelar.	1
Ramon Cabrera, Conde de Morella.	2	Sr. Marqués de Ayerbe.	1
Alberto Urries.	1	Sr. Marqués de Aitona.	1
Antonio Candalija.	1	Francisco Castro Juan.	1
Jorge Tomás.	1	En blanco dos papeletas.	2

D. Miguel Lopez Vieites, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de Zaragoza.

Hago saber: Que en los autos egecutivos pendientes en este Juzgado, y por el oficio del infrascripto, á instancia de D. Felipe Guallart de esta vecindad, contra Doña Maria Ubeda viuda de D. Pascual Marraco, y otros, se ha acordado la venta en pública subasta de los bienes siguientes:

1.º Un campo cercado de tapias en el Arrabal, partida de Corvera Baja, de un cahiz catorce cuartales, con diferentes árboles frutales, parras, y un tendedor de granos, confrontante por saliente con campo de D. Manuel Aladren, Poniente con camino que conduce á una fábrica de harinas, Norte con la misma fábrica, y por Mediodia con carretera antigua de Barcelona, tasado en 16250 rs.

Otro idem en idem partida de Balimaña, de un cahiz 14 cuartales, con un vivero de olmos y chopos, confrontante al Saliente y Mediodia con acequia de Sancho, al Poniente con campo de D. Mariano Lezcano y al Norte con acequia de herederos, tasado en 7350 reales.

Otro idem en idem de un cuartal de tierra, confrontante por Saliente con el campo número primero, Poniente, Norte y Mediodia

con camino de Cogullada, tasado en 250 rs.

Otro idem en idem de 4 cuartales confrontante por Saliente con campo de D. Mariano Nougues, Mediodia con otro de D. Manuel Aladren, Norte con otro de Don Manuel Villava, y por Mediodia con camino de Cogullada, tasado en 520 rs.

Otro en idem, de 10 cuartales de tierra confrontante por Saliente Norte y Mediodia con camino de Cogullada y Poniente con otro de D. Felipe Vida, tasado en 1,100 reales.

Otro en el término de Miralbueno, partida de la Mosquetera de 6 cahices 11 cuartales de tierra, con 49 olivos, confrontante por Saliente con riego de herederos, Poniente con acequia de la Romareda, Mediodia con campo de D. Mariano Broto y Norte con olivar de D. Pascual N., tasado en 59,450 reales.

Una casa sita en esta ciudad y su calle del Coso, núm. 36 moderno, confrontante por la derecha entrando en ella con la del núm. 54, por la izquierda con la del núm. 58 y por su espalda con la calle de Palomeque, señalada por esta con el núm. 25: se compone de piso bajo, 1.º, 2.º, 3.º y 4.º abuhardillado, bodega, lonja, bodeguilla, pozo de aguas y caño; tasada en 183,535 rs.

La tercera parte de otra casa, sita en la calle del Pilar, núm. 56 confrontante con su derecha entrando con la del núm. 54, por la izquierda con la del núm. 58, y por un testero con otra de don Juan Gascue; se compone de piso bajo, primero, segundo, tercero y cuarto abuhardillado con bodega, pozo de aguas claras, tasada toda ella en 54617 reales, y la tercera parte en 11539 rs.

Otra casa sita en la ribera del Ebro próxima á la puerta del Sol señalada con el núm. 66, confrontante por la derecha entrando con la del núm. 65, por la izquierda con la del núm. 67, y por su testero con otra de D. Benito Ternel se compone de piso bajo, primero segundo y tercero abuhardillado con corral, contiene pozo de aguas claras, cuadra y pajar, bodega y caño, tasada en 22466 rs.

Otra casa en la misma Rivera del Ebro, señalada con el núm. 67 confrontante por la derecha entrando con la del número 66, por la izquierda con graneros señalados con el número 68, y por su testero con convento de religiosas del Sepulcro, se compone de piso bajo, primero, segundo y tercero abuhardillado, con corral, cuadra y pajar, bodega y caño, tasada en 20950 reales.

Un edificio granero, sito en la Rivera del Ebro, próximo á la puerta del Sol, señalado con el número 68 moderno, confrontante por la derecha entrando, con la casa número 67, y por su izquierda y testero con corral y convento de religiosas del Sepulcro, se compone de piso bajo y primero, tasado en 57507 rs.

Una casa sita en el Arrabal de esta Ciudad, su calle del Rosario señalada con el núm. 22, confrontante por su derecha entrando, con la del núm. 20, por la izquierda, con la del número 24, y por su testero con corral de la casa núm. 17 de la calle de Enmedio (ahora de Ibert) se compone de piso bajo primero segundo y tercero abuhardillado, con corral, cuadra y pajar, tasada en 26,542 reales.

Otra casa sita en el Arrabal, calle de Sobrarve, núm. 16, confrontante por su derecha entrando, con la del núm. 18, por su izquierda, con la del núm. 14, y por su testero con la del núm. 12, se compone de piso bajo, primero, segundo abuhardillado, zahurda y gallinero, con entrada de carro y bodega con dos cubas y trujal, tasada en 28,528 reales.

Una fábrica de harinas sita en el término del Arrabal partida de Corvera baja, á la izquierda de la carretera de Cataluña, denominada antes «molino del Pilon,» situada á media hora entre Oriente y Poniente de esta ciudad, y junto al camino de herederos que conduce á Cogullada, señalada con el núm. 40, confrontante por

Norte con tierras de D. Manuel Aladren y brazal de Sancho, por Oriente con camino de herederos Mediodia y Poniente, con escorredero de la Almenara y templadero de la misma fábrica, se compone de diferentes departamentos, en edificios, corrales y cubiertos, hera enladrillada, rastrillo que la rodea, y zócalos para los emparrados en sus andenes, cuya fábrica la constituye el conjunto de maquinaria y demás necesario, armada y montada en buen uso, funcionando con todos los aparatos, tasada en 505,505 rs.

Una mula negra cerrada de 7 cuartas 5 dedos, tasada en 500 reales vellon.

Otra mula negra cerrada de 7 cuartas seis dedos, tasada en 600 reales.

Un macho capon castaño cerrado de 7 cuartas 6 dedos tasado en 520 rs.

Otro macho negro capon cerrado de 7 cuartas 6 dedos tasado en 500 rs.

Un carro grande casi nuevo con toldo, tasado en 1240 rs.

Otro idem mas pequeño y bastante deteriorado, tasado en 520 reales.

Los aparejos de cuatro caballerías completos de la fábrica de arinas, tasados en 410 rs.

Un distributor ó rodete de chapa, tado en 400 rs.

Dos vásculas, tasadas en 250 reales cada una, 500 rs.

Un peso de carrazon grande, tasado en 140 rs.

Una porción de hierros viejos existentes en la fábrica, tasados á cinco rs. arroba.

Diez y seis sillas de anea en buen uso, tasadas en 128 rs.

Una mesa de nogal con cajon, tasada en 80 rs.

Otra idem de pino con cajon, tasada en 24 rs.

Un espejo tocador de menos de tres palmos de largo, tasado en 120 rs.

Seis sábanas de hilo á 26 rs. una, 156 rs.

Seis servilletas de hilo á 4 rs. una, 24 rs.

Cuatro tohallas á 4 rs. una, 16 rs.

Tres manteles en mediano uso á 10 rs. uno, 30.

Tres tinajas á 14 rs. una, 42.

Dos sartenes 8 rs.

Una almirez 16 rs.

Seis fuentes de piedra 10 rs.

Doce platos 12 rs.

Un tajador de medera 14 rs.

Para cuyo remate se han señalado los dias 18 del actual, para los muebles y semovientes y el 30 del mismo para los raices á las 11 de la mañana en la sala Audiencia de este Juzgado.

Dado en Zaragoza á 8 de Marzo del año 1867.—Miguel Lopez Vieites.—Por mandado de S. S.º, José Barrau.